



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Se rechaza de plano, por extemporánea e improcedente la solicitud de nulidad planteada por la Apoderada Judicial del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 inciso 4 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

- No especificó la causal que invoca, que son taxativas y están debidamente determinadas en el artículo 133 ibídem, es decir, no la fundó en ninguna de las mismas.
- El demandado actuó en el proceso sin proponerla, quedando saneada en caso de haberse presentado.
- Se pretende la nulidad "...del oficio 232 del 5 de marzo de 2021, mediante el cual envían copia de la liquidación del crédito y le notifican el traslado de dicha liquidación al demandado, toda vez que se está vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción", que sustenta en que allí se le informa el correo electrónico del Juzgado a través del cual podía comunicarse, que se consignó de manera errónea y cuando pretendió hacerlo "...el 11 de marzo de 2021" a través de la cuenta de correo de un amigo, pues no manejaba correo electrónico, fue rechazado, como lo demuestra con la captura de dicho correo enviado y no aceptado, por lo cual acudió a los servicios de la Apoderada, quien el 15 de marzo de 2021 envió igualmente un correo electrónico que le fue rechazado, debiendo recurrir a su experiencia para obtener la dirección que se maneja, pero para una persona que no tiene conocimiento es imposible comunicarse con el Juzgado, si los datos suministrados están errados.
- Sea lo primero indicar que el señor *WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO* fue vinculado en su momento legalmente al proceso mediante notificación por aviso del auto que libró el mandamiento de pago a favor de sus hijos, de tal manera que suficiente conocimiento tiene del proceso en su contra, y surtido este trámite que es obligatorio según las reglas del Código General del Proceso, las demás actuaciones, entre ellas el traslado de la liquidación adicional del crédito se surten por Secretaría, en este caso en razón a la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

virtualidad a través de la página de la Rama Judicial que es el canal previsto para ello. Sin embargo, precisamente para salvaguardar su derecho de contradicción y defensa se le remitió “para su conocimiento” a la dirección física, contándole el término de traslado una vez se constató la entrega, que vencía el 11 de marzo de 2021 para presentar objeciones, si lo consideraba.

- En efecto, revisado el oficio 232 calendado 5 de marzo de 2021, se evidencia que se incurrió en un error al informar al demandado que cualquier inquietud se podía comunicar a través del correo electrónico j02prfctopamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando en realidad a dirección utilizada es j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante, a renglón seguido se le informó **“o al teléfono 5680178 en horario de atención de 7:00 a.m a 3:00 p.m”**.
- Si en efecto el señor *WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO* intentó enviar el 11 de marzo de 2021 un correo a este Juzgado, como dice, porque no lo acredita, toda vez que del “pantallazo” que aporta como prueba no se extrae la fecha ni hora en que se remitió ni en que se recibió la información de rebote, lo que aun en este evento queda registrado por el servidor (como se observa en el enviado por la Apoderada el 15 de marzo de 2021), y que según el texto no era precisamente la objeción, sino una petición de copias, allí mismo se le indicaba que podía contactarse a través de dicho medio o al teléfono 5680178 que se contesta en este Despacho todos los días desde las 7:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde, que es el horario habitual de trabajo, luego no era imposible comunicarse, tenía otro medio para ello, por el que muy seguramente se le hubiera dilucidado y corregido el lapsus, lo que omitió.
- No dijo ni demostró el demandado que su intención era objetar la liquidación adicional, o que se hubiera aprestado a ello con resultados negativos, al contrario, lo que allega que pretendió enviar, desconociendo la fecha y hora en que lo hizo, fue una petición de copias y ni siquiera a la dirección que obraba en el oficio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Ahora, sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso incisos 2 prevé:
“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto, para destacarlo por el Despacho).
- Revisada la actuación, se observa que el 15 de marzo de 2021 a las 4:27 de la tarde la Apoderada envió el poder a su nombre solicitando que se tuviera por notificado a su representado a partir de la fecha y suministró las direcciones electrónicas.
- El 17 de marzo de 2021 a las 4:42 de la tarde presentó objeción a la liquidación del crédito, peticiones que le fueron resueltas en auto del 30 de marzo de 2021.
- De lo anterior se deduce que de haber existido una eventual nulidad, que como se dijo, no se invoca cuál, el demandado actuó dentro del proceso para objetar la liquidación adicional del crédito sin proponerla, momento en que quedó saneada, no siendo esta petición precisamente su primera intervención en el proceso.

Ahora, el inciso 4º del citado artículo 135 ibídem prevé:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que **se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”

Norma la anterior en que sin más consideraciones por no ser necesarias, se motiva la decisión de *rechazo de plano* de la nulidad planteada, al no haberse invocado ninguna causal y propuesto después de saneada la misma, razón por la que no se haya corrido traslado a la parte contraria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora, en cuanto a la liquidación adicional del crédito presentada por la actora, teniendo en cuenta lo narrado por el señor *WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO* de que ha venido cancelando la cuota mensual durante el transcurso del proceso, de lo cual allega los soportes, lo que la señora *YURI ESPERANZA RINCÓN SERNA* acepta, relacionándose dicha liquidación con estas cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago, de las que en estas circunstancias no se tiene certeza si existe deuda y la mencionada expresa a través de su Apoderado "...que a ella solo le interesa es que el señor **WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO**, padre de los menores, cumpla con la cuota de alimentos pactada entre mi prohijada y el demandado mediante Acta de conciliación avalada por la Comisaría de Familia...", considera el Despacho viable, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, *subsanan* esta irregularidad, y para ello, *se deja sin efecto* la misma, presentada el 2 de marzo de 2021.

En su lugar, *se insta* a las partes para que en el término de diez (10) días transen las diferencias y se cancelen los valores adeudados, si hay lugar a ello, acreditando este hecho, o presenten una nueva liquidación en que tenga en cuenta las sumas canceladas, vencidos los cuales sin que lo hagan, se decida lo pertinente con base en la liquidación inicialmente presentada que fue objeto del mandamiento de pago y tomen las medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

PEDRO ORTÍZ SANTOS

Radicado 54-518-31-84-002-2019-00053-00 Ejecutivo Alimentos

Firmado Por:

PEDRO ORTIZ SANTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PAMPLONA-N. DE SANTANDER**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bd3e07c2fc97b2341ea0127687f366fca6af1cfcef3fd3ae3f6ceafc8672d7

Documento generado en 28/04/2021 05:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>